

EL PENITENCIARISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX: LAS APORTACIONES DE MARIANO OTERO *MEXICAN IMPRISONMENT IN THE XIX CENTURY; THE CONTRIBUTIONS BY MARIANO OTERO*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ*

RESUMEN: Este artículo revisa las ideas e iniciativas del político y jurista Mariano Otero en relación con la reforma penitenciaria planteada y parcialmente desenvuelta en el siglo XIX. Otero, bien conocido por sus aportaciones en materia constitucional y en torno al juicio de amparo (recuérdese la llamada “fórmula Otero”, incorporada en 1847), lo ha sido menos en lo que respecta a sus estudios y propuestas en materia penal y penitenciaria. El ilustre liberal jalisciense tuvo clara conciencia de la relevancia de la legislación penal dentro de las tareas del Estado y de la necesidad —siempre vigente— de renovar el sistema de prisiones y alentar el buen trato a los reclusos. Recibió la influencia de tratadistas y reformadores del siglo XVIII, como Jeremías Bentham y John Howard. En su concepto, era necesario adoptar el llamado sistema “filadélfico”, que llamó la atención en el mundo entero y atrajo a visitantes europeos, como Tocqueville y Beaumont, que deseaban conocer los avances alcanzados en los reclusorios norteamericanos.

Palabras claves: legislación penal, penas, penitenciarias, reforma penitenciaria, sistema penitenciario, sistema “filadélfico”.

ABSTRACT: *This article reviews the ideas and initiatives of the politician and legal expert Mariano Otero regarding the imprisonment reform proposed and partially developed during the XIX century. Otero, well known by his contributions to constitutional matter and about amparo proceedings (consider the so called “Otero formula”, incorporated in 1847), has not been as recognized regarding his studies and proposals in criminal and imprisonment matters. This famous liberal from the state of Jalisco had a clear consciousness of the relevance of criminal legislation within the tasks of the State and of the need of —always present— renewing the imprisonment system and fostering a good treatment for the inmates. He had the influence of treatise writers and reformers of the XVIII century, such as Jeremias Bentham and John Howard. In his conceptualization, it was necessary to adopt the so called “Philadelphia” system, which called the attention worldwide and attracted new European visitors, as Tocqueville and Beaumont, who wished to know the advance made in the United States imprisonment centers.*

Keywords: *Federalism, Human Rights, Fundamental Rights, Guarantees, Judicial Review, “Otero Formula”, Mexican-American War, Peace Treaty.*

* Artículo recibido el 4 de septiembre de 2017 y aceptado para su publicación el 29 de junio de 2018.

** ORCID: 0000-0002-9164-8464. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Correspondencia Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, C. P. 04510, Coyoacán, CDMX. Correo electrónico sgrijunam@gmail.com.

SUMARIO: I. *El tiempo de Mariano Otero*. II. *Panorama de la legislación penal en México*. III. *Ideas penales y Estado de derecho*. IV. *Origen y sentido de la prisión*. V. *Observaciones de Otero sobre el sistema penal*. VI. *La influencia de Bentham y Howard*. VII. *“Combinación para pervertir a los hombres”*. VIII. *Hacia el “sistema penitenciario”*. IX. *Los modelos a la vista*. X. *Puntual conocimiento de la prisión*. XI. *Financiamiento y control*. XII. *Las primeras penitenciarias*. XIII. *Colofón*. XIV. *Bibliografía*.

I. EL TIEMPO DE MARIANO OTERO

En 2017 hacemos varias conmemoraciones que interesan a la nación y a la república. A la cabeza figura, por supuesto, la celebración del bicentenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A esta recordación conviene asociar otras, de diversa entidad, que atañen a la formación de nuestras instituciones y a los ciudadanos que contribuyeron a ella. En este orden, destaca una figura singular, notable por diversos conceptos, más conocida por sus contribuciones eminentes a la política y al derecho que por sus aportaciones a otros espacios del quehacer público en los que se desarrolló con prestancia. Aludo a Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, conocido como Mariano Otero y citado por constitucionalistas, amparistas e historiadores del derecho como autor de la fórmula que lleva su nombre: la famosa “fórmula Otero”, que ha marcado profundamente el itinerario del juicio de amparo a partir de su introducción en 1847, sin perjuicio del ilustre precedente que significó Manuel Crescencio Rejón, quien incorporó la figura del amparo —con diversas características— en la Constitución yucateca de 1841.¹

¹ Me ocupo de esta cuestión, muy transitada por la doctrina mexicana, en un trabajo reciente: “Mariano Otero, estadista y jurista”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXVII, núm. 269, vol. 1, septiembre-diciembre de 2017, pp. 17-50, en el que también remito, por supuesto, a obras notables sobre ambos personajes, a saber: Otero, Mariano, *Obras*, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 2 vols., 1967; Gaxiola, F. Jorge, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Cultura, 1937; Echánove Trujillo, Carlos A., *La vida inquieta y pasional de Don Crescencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1941; Zepeda Lecuona, Guillermo, “Mariano Otero y sus aportaciones al pensamiento penitenciario moderno en México”, *Mariano Otero. Visionario de la República. A 200 años de su nacimiento*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-El Colegio de Jalisco, vol. A, 2017, pp. 499-529. A este trabajo de Zepeda Lecuona aporté un texto que figura como comentario, y que también se refiere, naturalmente, al pensamiento y la obra de Otero en el ámbito penitenciario. Mi texto

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 207-236.

Recordemos, como referencia cronológica para las reflexiones que ahora emprendo, que Mariano Otero nació el 4 de febrero de 1817, en Guadalajara, y falleció en la ciudad de México, el 1o. de junio de 1850. Sólo vivió 33 años, que fueron, sin embargo, activos y fecundos. Pocos días antes de su muerte se refirió, premonitoriamente, a la epidemia de cólera que tenía sitiada a la capital de la República, como pocos años antes la habían acosado los invasores. Otero dijo en una carta a José María Luis Mora, el notable doctor Mora, que a la sazón se hallaba en Londres: “aunque hace quince días que tenemos el cólera a treinta leguas, todavía no invade la capital, que se encuentra alarmadísima”.²

II. PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO

Muy conocido por sus obras en aquellas disciplinas y en sus aplicaciones prácticas, por su magnífico estudio sobre la situación de México en los primeros años del siglo XIX,³ por su prominente papel como legislador en 1842 y 1847 y por su enérgica posición durante el conflicto bélico entre Estados Unidos y México —cuando rechazó el Tratado de Guadalupe Hidalgo y propuso la continuación de la guerra—,⁴ Otero lo es mucho menos por sus ideas, iniciativas y tareas en materia penal y penitenciaria. Sin embargo, merece sobradamente el examen desde esta última perspectiva. Destacó la importancia de la legislación penal y asumió con talento, convicción y constancia la causa de la reforma carcelaria, dolido por la situación en

aparece en la mencionada publicación de la SCJN y El Colegio de Jalisco en las páginas 485 a 495.

² “Cartas al doctor José María Luis Mora”, en *Obras...*, *cit.*, t. II, p. 780.

³ *Cfr.* “Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana”, de 1o. de junio de 1842, en *Obras...*, *cit.*, t. I, pp. 103-119 y ss.; “Consideración sobre la situación política y social de la República Mexicana en el año 1847”, de diciembre de este año, en *ibidem*, pp. 99 y ss. Se ha dicho que aquel ensayo es el más importante estudio sociológico publicado en Hispanoamérica en la primera mitad del siglo XIX. Soler, Ricaurte, “El pensamiento sociológico de Mariano Otero”, *Cuadernos Americanos*, México, año XIX, vol. CVIII, 1, enero-febrero de 1960, p. 193.

⁴ *Cfr.* a este respecto, sobre todo, su “Comunicación que sobre las negociaciones diplomáticas habidas en la Casa de Alfaro, entre los plenipotenciarios de los Estados Unidos y México, dirigió al Excmo. Sr. Gobernador de Jalisco el ciudadano Lic. M. Otero, diputado por aquel Estado”, en la muy significativa fecha de 16 de septiembre de 1847, en Otero, Mariano, *Obras...*, *cit.*, t. II, pp. 529 y ss.

que se hallaban las prisiones de su tiempo. Puede ser considerado, sin duda ni regateo, como un penitenciario de vanguardia en su hora y en su circunstancia, que recogería las reclamaciones de otros estudiosos y políticos e informaría los proyectos del inmediato porvenir. Este artículo se dedica a la reivindicación de Mariano Otero como penitenciario.

Corresponde mencionar, así sea someramente, los puntos de vista del jurista y político a propósito de la legislación penal y del quehacer —misión, deberes, expectativas— del poder público que enfrenta el delito, juzga al delincuente y aplica una pena. En suma: el sentido y la justificación, el estilo y la gestión de Leviatán, depositario del monopolio de la violencia, cuando enfrenta al infractor, el desvalido, el “débil entre los débiles”, dotado solamente de la fuerza de su razón —si la tiene— y del magisterio de la ley —si se le concede—.

Es bien sabido que la retirada de la metrópoli española y la emergencia del nuevo Estado mexicano plantearon a éste, como obra inmediata y necesaria, la emisión de leyes que ordenaran a la república —alguna vez, veleidosamente, “imperio” mexicano, en la hora de Iturbide— y reconocieran o dotaran a sus habitantes de derechos, libertades y garantías. Había Estado; era preciso que fuera Estado de derecho, y que éste fuera derecho mexicano. La empresa tomó mucho tiempo. Se mantuvieron en vigor, durante décadas, las disposiciones emitidas para la antigua Colonia o vigentes en ésta por la fuerza de la Corona española. Así ocurrió en diversas materias y, desde luego, en el ramo penal y procesal, que es el marco del presente estudio.

En el primer tercio del siglo XIX, don Valentín Gómez Farías se refirió a la necesidad de contar con legislación penal mexicana adecuada a nuestras circunstancias.⁵ La ausencia de normativa mexicana y la dependencia de la antigua regulación peninsular fueron tema constante de muchos señalamientos. Nosotros, “por desgracia —escribió Ramón Francisco Valdés a la mitad de aquel siglo— no tenemos aún código alguno y nos regimos por (las) leyes (españolas) con algunas variantes... mientras llega el día feliz en que se consume esa gran obra”.⁶ Otro autor refiere que

⁵ Cít. Macedo, Miguel, *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cvltrva, 1931, p. 271.

⁶ *Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica, con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850, p. 127.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 207-236.

la legislación penal era “la más completa y defectuosa, y la que en mayor desacuerdo está con nuestra civilización, con nuestras costumbres y con nuestras prácticas”.⁷ Ricardo Rodríguez, tratadista del procedimiento penal, se refirió a esta cuestión en una cita de la *Curia Filípica Mexicana*: “Sin exageración puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal, es una mezcla informe y monstruosa”.⁸

También en la tierra de Otero, acosada por la misma desatención hacia la ley secundaria, hubo algún esfuerzo por dar a los jaliscienses una ley local que sustituyera a la normativa colonial. La propuesta provino de la Legislatura y llegó a

satisfacer una necesidad ingente que había indicado ya D. Prisciliano Sánchez, excitando los trabajos legislativos que destruyeran el embrollo de las multiplicadas leyes españolas... En ese conflicto nos hemos contentado con decir: Se observarán las leyes vigentes en todo aquello que no pugne con nuestro actual sistema.⁹

Hubo un proyecto de Código Criminal de Jalisco, presentado al Congreso por el presbítero Francisco Delgadillo el 6 de abril de 1831,¹⁰ que figura, en virtud de su fecha, entre los ordenamientos que abrieron el curso del siglo XIX en materia penal.

No me extenderé más sobre la deficiencia de nuestra legislación común, prohijada por la prioridad que dieron los legisladores, como era natural, a las disposiciones de rango constitucional, elaboradas y reelaboradas con afán, desatendiendo las normas de rango ordinario, aunque sean éstas, mucho más que aquéllas, las que interesan a la vida cotidiana de los

⁷ *Novísima Sala Mexicana, ó ilustración al Derecho real de España, con las notas del Lic. D. J. M. de Lacunza, corregida y aumentada por los señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez*, México, Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870, t. II, p. 6.

⁸ *El procedimiento penal en México*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900, pp. 197 y 198.

⁹ Pérez Verdía, Luis, *Historia particular del Estado de Jalisco desde los primeros tiempos de que hay noticia hasta nuestros días*, 2a. ed., Guadalajara, t. II, 1951, p. 337.

¹⁰ Zepeda Lecuona rescató este documento. Cfr. García Ramírez, en Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo (colabs.), *El sistema penal en la Constitución*, con la colaboración de México, Secretaría de Gobernación-Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 72.

ciudadanos.¹¹ El problema se manifestó en la administración de justicia. Otero lo trajo a cuentas:

En vez de un código claro y conciso, nuestra legislación es un caos, de donde así el litigante honrado como el de mala fe pueden sacar multitud de leyes diversas para hacer eterno y contencioso el asunto más sencillo del mundo... Hay expedientes en México, cuyo primer escrito tiene más de cien años de fecha, y no han sido bastantes los pasos dados ni el dinero gastado por tres generaciones seguidas, para lograr que se resuelva definitivamente el punto en cuestión.¹²

Si así estaba la administración de justicia, género mayor, en mucho peores condiciones se debatía la reclusión de los infractores, fueran procesados o condenados —y, en ambos casos, tanto culpables como inocentes—, oscura especie de aquella distraída administración.

Incidentalmente, recordemos la consideración que formula Otero acerca del traslado al ejército de las funciones de la policía, tema que no se confina, por supuesto, en aquella fracción del siglo XIX, sino ha llegado con especial intensidad —como todos sabemos— a esta porción del siglo XXI. Sostiene el observador que el ejército se inhibió de la “guerra extranjera y de las conmociones intestinas”, y que

no tenía más que las funciones de la policía, y esto es uno de los funestos legados que nos dejó el gobierno español, pues que examinando con atención lo que después ha pasado observaremos cuán funesta ha sido a la paz de la República y a la conservación de la libertad ese sistema que reunió los deberes del ejército con las atribuciones de la policía.¹³

III. IDEAS PENALES Y ESTADO DE DERECHO

Se ha dicho que las ideas que animaron el establecimiento del Estado de derecho, foro de libertades individuales y de obligaciones estatales, se loca-

¹¹ Cfr. García Ramírez —y los autores que menciono—, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, en García Ramírez, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 793.

¹² “Consideraciones sobre la situación política y social...”, *Obras...*, cit., t. I, p. 106.

¹³ “Octubre 11 de 1842”, *Obras...*, cit., t. II, p. 273.

lizan en el pensamiento de los reformadores del sistema penal en el siglo XVIII.¹⁴ A los filósofos del siglo XVIII “y sólo a ellos —sostuvo Otero, formado bajo su influencia— se deben las mejoras de la legislación penal”.¹⁵ El más notable entre todos, César Bonesana, marqués de Beccaria, aseguró que si se quiere conocer el grado de libertad o de tiranía que rigen en una sociedad es preciso examinar su legislación penal: de ésta provendrá el diagnóstico certero.¹⁶ Y otro eminente reformador del mismo siglo —autor de una propuesta de legislación penal para el reino de España— sostuvo que “nada interesa más a una nación que el tener buenas leyes criminales, porque de ellas depende su libertad civil y en gran medida la buena constitución y seguridad del Estado. Pero acaso no hay nada tan difícil como el llevar a su entera perfección la legislación criminal”.¹⁷ Y Alexis de Tocqueville —un personaje vinculado a la historia política y a la observación penitenciaria, que en aquel dominio ejerció gran influencia sobre los constitucionalistas Crescencio Rejón y Mariano Otero— advirtió que “la verdadera sanción de las leyes políticas se encuentra... en las leyes penales”, por lo que “el hombre que juzga al criminal es, pues, el amo de la sociedad”.¹⁸

En esta línea muy transitada, que no prolongaré, se ha inscrito el pensamiento de políticos y juristas, estadistas y legisladores, de ayer y de ahora, y en ella figuró el desvelo de Mariano Otero, conocedor de las desgracias nacionales y de las reacciones penales: “la legislación criminal es a la vez el fundamento y la prueba de las instituciones sociales”. De acometerla y cumplirla con acierto —una vez

establecida la forma de gobierno, organizados los poderes públicos, promulgado las leyes civiles y arreglado, en una palabra, todas las relaciones de los asociados—... depende la realidad de la legislación, y en esto se prueba más

¹⁴ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011, pp. 24, 93 y ss.

¹⁵ “Apuntes para la biografía de don Francisco Javier Gamboa. Vuelve de España el señor Gamboa. Continuación y fin de su vida”, *Obras...*, cit., t. II, p. 459.

¹⁶ *De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, estudio introd. de Sergio García Ramírez, “Beccaria: el hombre, la circunstancia, la obra”, 2a. ed., facsimilar en italiano y en español, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 226.

¹⁷ Lardizábal y Uribe, Manuel de, “Prólogo”, *Discurso sobre las penas contraído a las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma*, México, Porrúa, 1982, p. III.

¹⁸ *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 274.

que en alguna otra parte la combinación de talento, el progreso de la ciencia.¹⁹

La ley penal avanza en muchos territorios, cuyo conjunto integra lo que solemos llamar “sistema penal”, o bien, con mayor pretensión y esperanza, “justicia penal”: uno es el universo de los delitos y de las penas, condición de los restantes; otro, el ámbito del enjuiciamiento: método para la imposición de las penas a los infractores; y el tercero, del que ahora me ocuparé principalmente, el campo de la ejecución de aquéllas, desplegado en muchas aplicaciones: muerte, restricción o supresión de libertad, destierro, infamia, privación de propiedad, marca, mutilación, y varias más que ha ejercido, con fértil ingenio, la mano del Estado juzgador y verdugo. Aquí me referiré a la prisión, que se ha convertido en una pena preferida, pese a su generalizado descrédito, antes de ahora y ahora mismo.

IV. ORIGEN Y SENTIDO DE LA PRISIÓN

En la historia de las instituciones penales, la prisión no apareció —se asegura— como pena del infractor por el delito cometido (*quia peccatum*), sino como medida de cautela, aseguramiento, retención del imputado, mientras se desarrollaba el juicio y se dictaba sentencia; esto es, como prisión preventiva (*ad cautelam*), para alojar al nutrido ejército de los presos sin condena. Esta es la prisión más paradójica, injusta, combatida. El jurista Ulpiano proclamó: *carcer introductus est non ad poenam, sed ad custodiam*. Las Partidas resolvieron “ca la carcel debe ser para guardar los presos, e non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella”;²⁰ o bien “ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados”.²¹ En su hora, Hobbes demandó prudencia en el empleo de esta “prisión cautelosa”: “cualquier daño que se cause a un hombre, antes de que su causa sea oída, en el sentido de sufrir

¹⁹ “Indicaciones sobre la importancia y necesidad de la reforma de las leyes penales”, *Obras, cit.*, t. II, pp. 653 y 654.

²⁰ Ley 2a., tít. II, partida VII.

²¹ Ley 4a., tít. II, partida VII.

encadenamiento o privación, más allá de lo que resulta necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de la naturaleza”.²²

Y por todo ello el mismo Beccaria exigió moderación en el uso de esta medida —que entra en tensión, inevitable y manifiesta, con la presunción de inocencia—, cuando escribió: “la prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito, pero este carácter distintivo no le quita el otro esencial, esto es, que sólo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena”.²³

La pena de prisión, en sentido estricto —que es punitivo, no preventivo—, consecuencia del delito cometido y no cautela procesal, es una criatura del alto medievo o del derecho canónico, que la “inventó”, al decir de Mariano Ruiz Funes;²⁴ se desarrollaría a la manera de la reclusión en un monasterio. En su momento —y aquí volvemos al itinerario que lleva a Otero y corre a partir de su pensamiento y de las iniciativas informadas por éste y adoptadas por el legislador constitucional del siglo XIX—, la privación de libertad llegó a sustituir, en un ejercicio de legitimidad, piedad y utilidad, todo de una vez, a la pena capital, que se aplicaba con profusión. En tal virtud, se presentó como remedio civilizatorio, dispuesto a ganar la batalla y ocupar el territorio de la pena capital. Con esta intención la difundió Beccaria en el curso de su argumentación contra la pena de muerte: “No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre que, convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas aquella sociedad que ha ofendido”.²⁵

En la Colonia se vio el espectáculo y se padeció el golpe de una delincuencia exacerbada, activa en el campo y la ciudad. Para combatirla se echó mano de instituciones expeditas, como La Acordada, que capturaba, juzgaba y colgaba en un santiamén. En 106 años, 62,900 reos fueron juzgados por ese órgano temido; “cerca de veinte mil fueron enviados á pre-

²² Hobbes, T., *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 259.

²³ *De los delitos...*, cit., p. 284.

²⁴ Cfr. Montero, Jesús (ed.), *La crisis de la prisión*, La Habana, 1949, p. 204.

²⁵ *De los delitos...*, cit., p. 276.

sidio y los demás azotados, ajusticiados, desterrados, enviados á obrajes, entregados á los jueces ordinarios y á la Inquisición”.²⁶

También hubo prisiones que siguieron los modelos tradicionales de la reclusión punitiva, tanto el calabozo inclemente, fondo de la tierra, como la prisión tumultuosa, el escándalo penal. De ésta menudean las descripciones en la experiencia metropolitana, que informaría la experiencia colonial y su prolongación insurgente. Recordemos a Cervantes en el prólogo a su obra magna: en la cárcel “toda incomodidad tiene su asiento y... todo triste ruido hace su habitación”.²⁷ Y a Mateo Alemán: la prisión es “república confusa, infierno breve, muerte larga, puente de suspiros, valle de lágrimas, casa de locos donde cada uno grita y trata de sola su locura”.²⁸ E invoquemos el buen propósito de Fernández de Lizardi, *El Pensador Mexicano*, alfil de la reforma carcelaria, primero en el testimonio, luego en el propósito. Su testimonio consta en el *Periquillo*: “Había en aquel patio un millón de presos. Unos blancos, otros prietos; unos medio vestidos, otros decentes; unos empelotados, otros enredados en sus pichas, pero todos pálidos y pintando su tristeza y su desesperación con los macilentos colores de sus caras”.²⁹ Y el propósito figura en el sueño constituyente:

Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo de adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.³⁰

²⁶ Rivera Cambas, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, México, Editorial del Valle de México, 1974, t. I, p. 257.

²⁷ Cervantes Saavedra, Miguel de, *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, 20a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 9.

²⁸ Alemán, Mateo, *Guzmán de Alfarache*, Madrid, Espasa Calpe, t. V, pp. 117 y 118.

²⁹ *El periquillo sarniento*, 17a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 158.

³⁰ “Constitución imaginaria”, en varios autores, *El nacionalismo revolucionario mexicano. Antología*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1987, p. 31.

V. OBSERVACIONES DE OTERO SOBRE EL SISTEMA PENAL

No hablaré más de las prisiones en la etapa colonial. En la era independiente figuraron las buenas intenciones —que pavimentan el camino del infierno, se dice— de sucesivos gobiernos que reconocieron el desastre carcelario y ofrecieron remediarlo. Esto, desde la aurora republicana y en los labios del primer presidente. Dijo Guadalupe Victoria: “las cárceles y los establecimientos de corrección han corrido la suerte de los tiempos, mas yo no desespero de hacerlos servir a la seguridad, sin aumentar las aflicciones y miserias de los delincuentes”.³¹ Es verdad que en los años iniciales de la vida independiente hubo críticos de la situación prevaleciente y promotores de la reforma carcelaria. En ellos pensaba cuando dije que “en la república convulsa jamás desmayaron las aspiraciones humanitarias de los espíritus más avanzados”,³² expresión que mi apreciado colega Zepeda Lecuona recoge en el inicio de su estudio sobre Otero, penitenciarista.³³

Otero no fue penalista, propiamente, aunque aportara conceptos luminosos sobre la importancia de las leyes penales y la administración de justicia; su atención se dirigió, con especial solicitud, hacia el extremo cronológico y lógico del sistema penal público, entendido en la forma en que se le mira tradicionalmente: las prisiones. No omitamos, sin embargo, recordar su atención hacia temas clásicos que han mantenido y crecido su vigencia: así, el debido proceso y la proporcionalidad —jamás desmesura, irracionalidad de la pena—,³⁴ e igualmente solicita la abreviación del cautiverio en función de “la mejora” del sentenciado,³⁵ que es tanto

³¹ “General Guadalupe Victoria, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso General, en 1o. de enero de 1825”, *Los presidentes de México ante la nación*, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, t. I, p. 31.

³² “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, en García Ramírez, *Estudios jurídicos...*, *cit.*, p. 799.

³³ *Mariano Otero y sus aportaciones al pensamiento penitenciario...*, cap. I, *cit.*

³⁴ Al referirse a la “pena de palos” que se practicaba en el ejército y al enjuiciamiento de los infractores militares, que contrastaba con el de los civiles, enuncia esta sencilla máxima universal y persistente: “Está reconocido como un principio incontestable, que para la imposición de una pena en proporción que ella es más dura y terrible, mayores deben ser las garantías que se concedan al acusado”. “Mejora del pueblo”, *Obras, cit.*, t. II, p. 706.

³⁵ Mucho ganaría el sistema penal —sostiene Otero— “el día que el legislador estableciese como un principio el que la duración de la pena debía prolongarse o acortarse en proporción que el criminal adelantara más o menos en la carrera de la mejora”, a lo

como invocar lo que luego llamaríamos libertad condicional o preparatoria, en los términos de Antonio Martínez de Castro, que la justificó en virtud de los “dos resortes más poderosos del corazón humano: el temor y la esperanza”.³⁶ Menciono todo esto sólo de paso en esta travesía por el universo carcelario de Mariano Otero.

Mariano Otero se ocupó diversamente en el asunto de las prisiones, aunque no tuvo —salvo por unos días, pasajeramente y por motivos políticos— experiencia de cautiverio en carne propia.³⁷ Su interés va más allá de la piedad hacia los prisioneros, que no es poca cosa. El jurista y político examinó la función de la cárcel en la sociedad de su tiempo —y de todo tiempo, ciertamente—, describió el estado que guardan los reclusorios, militó en la corriente que entonces —y también ahora— reclamaba el establecimiento de un auténtico sistema penitenciario, no apenas la construcción de prisiones donde se tratara a sus habitantes con decoro, se pronunció por el régimen carcelario, que consideró preferible —el norteamericano filadélfico, como luego veremos—, participó detalladamente en el diseño de una prisión aceptable y sugirió fuentes y procedimientos para contar con los recursos, nunca menores, que requieren la edificación y el mantenimiento de un reclusorio. En síntesis, se manifestó como inteligente y diligente penitenciarista, que no ha sido una atención frecuente entre juristas y políticos de su rango, ni de otros menos encumbrados.

VI. LA INFLUENCIA DE BENTHAM Y HOWARD

Por supuesto, Otero era hombre de gran cultura, y había consultado y aprovechado el pensamiento de filósofos, políticos, juristas y hombres de acción, tanto en la ciencia política —sin perjuicio de sus propias ideas y

que el jurista llama —en el panorama de diversos factores de progreso— “la carrera del bien”. “Indicaciones sobre la importancia y necesidad de la reforma de las leyes penales”, *Obras...*, *cit.*, t. II, pp. 659 y 660.

³⁶ “Exposición de motivos del Código Penal”, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, México, Herrero Hermanos y Sucesores, 1906, p. 22.

³⁷ Poco más de un mes duró la detención de Otero, en compañía de Gómez Pedraza, Riva Palacio y Lafragua, tachados de conspiradores e incommunicados sin tomarles declaración. Esta medida se prolongó del 2 de mayo al 13 de junio de 1843, en que obtuvieron su libertad merced a una amnistía santannista. *Cfr.* Reyes Heróles, “Estudio preliminar”, Otero, Mariano, *Obras...*, *cit.*, t. I, p. 32.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 207-236.

de su análisis innovador—, como en la penal y penitenciaria. En este último ámbito no parece influido directamente por César Beccaria, aunque marche en la misma dirección, sino por Jeremías Bentham y John Howard; es devoto de estos personajes, e incluso sugiere que sus monumentos se eleven a la puerta de la nueva penitenciaría.³⁸

El distinguido político, jurista y penitenciarista jalisciense sigue con puntualidad la enseñanza de Bentham, utilitarista, pero también humanista. Otero conoció las descripciones y las advertencias que hizo Bentham sobre la realidad de las cárceles: que con poquísimas excepciones “encieran todo lo más eficaz que podría hallarse para infestar el cuerpo y el alma”; “es imposible juzgar si esta pena es ó no conveniente hasta que se haya determinado con más exactitud todo lo tocante á la estructura y al gobierno de ellas”,³⁹ prudente consejo que podrían recoger los críticos de la prisión.

Por lo que respecta a Howard, a quien Otero probablemente pudo leer en inglés o en francés, o conocer a través de referencias indirectas, porque su primera traducción al español data apenas de los últimos años,⁴⁰ es evidente que nuestro personaje estuvo al tanto y siguió bien la enseñanza del filántropo inglés, peregrino de todas las prisiones de Europa. Y agradecerá a Otero saber —dondequiera que se encuentre— que la estatua del antiguo *high sheriff* de Bedfordshire se halla al pie de una columna en la catedral de San Pablo, en Londres, homenaje a su ejemplar magisterio y a la obra cumbre de la reforma penitenciaria, *The State of Prisons...*, que en su hora

³⁸ “Ministerio de Relaciones Exteriores y Exteriores. Convocatoria” —para la elaboración del plano de la cárcel que se erigiría en la ciudad de México—, *Obras...*, *cit.*, t. II, p. 684.

³⁹ Bentham, Jeremías, *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1981, p. 318.

⁴⁰ Se ha publicado en México la primera traducción íntegra al castellano de *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, hasta entonces conocido a través de citas fragmentarias de *The State of Prisons in England and Wales, with Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*. La traducción, que promoví ante el Fondo de Cultura Económica y éste editó en 2003, con un estudio introductorio mío, 216 años después de la aparición de la obra magna en su primera edición inglesa, que vio la luz en Warrington, Lancashire, en 1777, se debe a José Esteban Calderón. Reuní aquel estudio introductorio y otro de la misma naturaleza sobre César Beccaria en mi libro *Los reformadores. Beccaria, Howard y el derecho penal ilustrado*, México, INACIPE-Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

—y en muchas horas siguientes— “causó una verdadera revolución”,⁴¹ y “produjo en todo el mundo civilizado un generoso despertar a favor de la suerte del recluso”.⁴²

VII. “COMBINACIÓN PARA PERVERTIR A LOS HOMBRES”

En los textos de Otero abundan las referencias en torno al pésimo estado de las prisiones. Veamos. Las cárceles son “verdaderas cátedras de prostitución y de maldades”.⁴³ “Uno de los espectáculos que más frecuentemente hieren nuestra vista, es el de esos desgraciados a los que la ley ha condenado como criminales... sumidos en nuestras lóbregas y hediondas cárceles... sujetos a los más bárbaros padecimientos”.⁴⁴ Nuestro “sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los hombres”.⁴⁵ A propósito de las prisiones de la ciudad de México —se refirió a las cárceles de Diputación, la Acordada y Santiago Tlatelolco— cuyo estado era “deplorable”, señaló que “no se puede expresar bastante bien a qué grado ha tocado el desorden, cuántos y cuán profundos son los males que la sociedad recoge todos los días de esas sentinas de corrupción, donde el hombre inocente encuentra la escuela del crimen”.⁴⁶

En estas condiciones, resultaba indispensable, apremiante tarea de gobierno y de justicia, instalar por fin un sistema penitenciario que permitiera dar vuelta a la página. Digamos doble vuelta: a la página de la pena de muerte y a la de las cárceles imperantes. He aquí el trabajo de Hércules que Otero se propone impulsar. Ante todo, explica en qué consiste el sistema cuya adopción propone. El régimen penitenciario del que hablo, dice Otero con fervor en sesión de El Ateneo,

⁴¹ Marcó del Pont, Luis, *Penología y sistemas penitenciarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974, p. 52.

⁴² Ruiz Funes, *La crisis...*, *cit.*, p. 189.

⁴³ “Consideraciones sobre la situación política y social...”, *Obras...*, *cit.*, t. I, p. 106.

⁴⁴ “Mejora del pueblo. Casas de corrección”, *ibidem*, t. II, p. 685.

⁴⁵ “Ministerio de Relaciones Exteriores. V. Familias de los presos”, *cit.*, p. 702.

⁴⁶ “Ministerio de Relaciones Exteriores. Iniciativa dirigida a la Cámara de Diputados sobre la adopción y establecimiento del régimen penitenciario en el Distrito y Territorios”, *cit.*, p. 665.

ha venido a salvar a un tiempo a la humanidad y a vindicar a la virtud de la impotencia de que tantos siglos la acusaron; y con el cual tenemos, a mi juicio, la institución más importante y elevada que hoy conocemos, la adquisición más preciosa, el título más noble con que la ciencia de la legislación se ha enriquecido desde la antigüedad hasta nuestros días.

Tal sistema consiste “en la soledad que hace reflexionar, en el trabajo que doma las malas inclinaciones, en el aislamiento que preserva, en la instrucción que eleva, en la religión que moraliza y en el arrepentimiento que regenera”.⁴⁷ Es así como se mejora el ser humano, derecho que tienen todos los hombres, “que no puede atacarse ni en lo más mínimo”.⁴⁸ Por fortuna, ya existían —señaló— algunas instituciones que avanzaban en aquella dirección. En suma, el sistema penitenciario es

el empleo de todas las teorías saludables y de todos los esfuerzos religiosos que pueden hacerse para volver la moral y con ella la dicha al desgraciado que ha delinquido.⁴⁹

La sustitución del sistema penitenciario al antiguo sistema de las prisiones, es el paso más grande de cuantos se han dado en este sentido.⁵⁰

Tal cúmulo de bondades debía rematar en un impulso resuelto, y así lo puntualizó Otero ante la Cámara de Diputados, con despliegue de estadísticas y argumentos, a través de una iniciativa para la adopción del régimen penitenciario en el Distrito Federal, que también aportaba un breve proyecto de ley. En ese documento, Otero manifestó: “el Excmo. Señor Presidente... piensa en el establecimiento del régimen penitenciario como en una de las necesidades más urgente de la ciudad federal y los territorios, como en el cumplimiento de una obligación que hacen inexcusable el interés de la moral y el honor de nuestro país”.⁵¹

⁴⁷ “Indicaciones sobre la importancia y necesidad de la reforma de las leyes penales”, *cit.*, p. 657.

⁴⁸ “Mejora del pueblo. Pena de obras públicas”, *cit.*, p. 698.

⁴⁹ “Indicaciones...”, *cit.*, p. 659.

⁵⁰ “Mejora del pueblo. Casas de corrección”, *cit.*, p. 689.

⁵¹ “Ministerio de Relaciones Exteriores. Iniciativa dirigida a la Cámara de Diputados por el Ministerio de Relaciones sobre la adopción y establecimiento del régimen penitenciario en el Distrito y Territorios”, *cit.*, p. 668.

VIII. HACIA EL “SISTEMA PENITENCIARIO”

Dije que en aquel tiempo —y en las iniciativas de Otero— no se pretendía solamente erigir prisiones, edificios amurallados con rejas y torreones, sino también establecer un “sistema penitenciario”, que es mucho más que la construcción de reclusorios; y agregaré que el establecimiento de ese sistema constituía una condición para otra obra de mayor aliento y más avance en las ideas penales: la abolición de la pena de muerte. Establézcase, pues, el sistema penitenciario, confíese a éste la punición —recuperadora, no eliminadora— de los delincuentes y suprimase, en consecuencia, la pena capital.

En este orden de cosas, el propósito y el programa que deriva de éste apareció en el primer proyecto de Constitución, de 1842 (artículo 5o., fracción XIII) —cuestionado por Otero—;⁵² en el segundo proyecto del mismo año (artículo 13, fracción XXII) —que fue obra de Otero, principalmente—⁵³ en el proyecto de Lafragua basado en la propuesta formulada por Otero en 1848 (artículo 26);⁵⁴ en el proyecto de Ley Constitucional sobre garantías individuales (artículo 21), suscrito por Otero el 29 de enero de 1849;⁵⁵ en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 1856 (artículo 55); en el proyecto constitucional de este último año (artículo 33), y finalmente en la Constitución de 1857, que resolvió: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario” (artículo 23). Fue así como los legisladores de aquella larga etapa —y entre ellos Mariano Otero— consideraron que el sistema penitenciario, un régimen comprometido con la privación punitiva de la libertad, proveería la seguridad, la justicia y la humanidad que no caracterizaron a otras penas históricas.

⁵² Cfr. “Examen analítico del sistema constitucional contenido en el proyecto presentado al Congreso por la mayoría de su Comisión de Constitución”, *Obras*, t. I, *cit.*, pp. 203 y ss.

⁵³ Cfr. “Voto particular presentado al Congreso Constituyente”, *cit.*, pp. 171 y ss., y “Octubre 11 de 1842 (Discurso)”, *Obras*, p. 263 y ss.

⁵⁴ “Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario...”, *cit.*; Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (1817-1850)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2014, p. 762.

⁵⁵ Cfr. “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales” y “Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales”, *Obras...*, *cit.*, t. II, p. 793.

Varios años después del tránsito de Otero, el Constituyente retomó esta cuestión. Fue relevante el debate en el Congreso de 1856-1857 entre los adversarios radicales de la pena capital —distingo con ese calificativo, el de radicales, porque todos los oradores se pronunciaron en contra de la muerte punitiva— y los adversarios que condicionaron su abolición al establecimiento del sistema penitenciario. En la deliberación participaron Prieto, Mata, Zarco, Vallarta, García Granados y Ramírez, todos con elocuente discurso y sobrada autoridad política y moral. Los partidarios de la abolición inmediata de la pena capital, no condicionada al sistema penitenciario, razonaron de esta manera, en palabras de Guillermo Prieto: “qué motivo (tiene) la comisión (de Constitución) para hacer recaer en los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles”. Ignacio Ramírez, *El Nigromante*, abolicionista radical, observó con sarcasmo: la retención implica que “podemos matar mientras no haya buenas cárceles”. Con cautela, Arriaga y Mata observaron: es preciso mantener la pena capital mientras se dispone de penitenciarías que la releven.⁵⁶

Cuando me refiera a los sistemas penitenciarios, daré alguna noticia sobre las prisiones más reconocidas al término del siglo XVIII y el principio del XIX —que Otero tuvo presentes—, y ahora mismo recordaré que la construcción de prisiones adecuadas para su misión civilizadora figuró, aunque escasamente, entre los intereses de algunos gobiernos locales. Es justo reconocer la prioridad que en este punto corresponde a Jalisco, al paso en que los textos constitucionales alentaban el establecimiento de un sistema penitenciario. Bajo el gobierno de José Antonio Escobedo se colocó la primera piedra de la futura penitenciaría de Guadalajara, el 24 de mayo de 1845, proyecto iniciado por Otero en la Asamblea Departamental, encomendado al arquitecto Carlos Nebel y continuado a cargo de diversas direcciones; la conclusión llegó en el gobierno de Joaquín Angulo.⁵⁷ La descripción que se hace en la *Historia* de Pérez Verdía —donde también figuran algunas fotografías del imponente edificio, que ya hubie-

⁵⁶ Cfr. el debate en García Ramírez, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967, pp. 45 y ss.

⁵⁷ La primera piedra de esta prisión se colocó el 24 de mayo de 1845; recibió reclusos en 1857; el muro exterior fue concluido e inaugurado el 4 de enero de 1875, cuando Ignacio Vallarta era gobernador de Jalisco. Cfr. Zepeda Lecuona, “Mariano Otero y sus aportaciones...”, *cit.*, p. 507.

ra querido la ciudad de México— hace ver que el sistema adoptado fue el celular, con trazo panóptico.⁵⁸

IX. LOS MODELOS A LA VISTA

A la hora de optar por un modelo penitenciario, había que considerar los ejemplos que se hallaban a la vista, con buenos resultados en opinión de sus contemporáneos. Aquéllos, de inspiración religiosa y promoción cuáquera —William Penn estuvo en el origen de estas ideas—, eran los sistemas filadélfico y auburniano, que merecieron la visita de notables estudiosos, entre ellos Beaumont y Tocqueville —quien mencionó que el estudio del “sistema penitenciario era un pretexto: lo he tomado como un pasaporte que debía permitirme penetrar a todos los lugares de los Estados Unidos” —,⁵⁹ Demetz y Blouet y La Rochefoucauld-Liancourt, entre los franceses, Crawford, entre los ingleses, y Nicholas Heinrich Julkius, entre los alemanes.⁶⁰ Este sistema atrajo la imaginación y la voluntad de los europeos, que lo acogieron con gran esperanza: “No es fácil formarse hoy una idea del entusiasmo que provocó en Europa el sistema de aislamiento celular riguroso”.⁶¹

Otero acogió con ese mismo entusiasmo el sistema celular. Lo promovió en Jalisco y en la ciudad de México. Su preferencia —constante, razonada— militó en favor del modelo de Filadelfia, que prevenía soledad y silencio, introducido en la Walnut Street Jail, en 1776, y más precisamente, en la Western Pennsylvania Penitentiary, en 1818, y en la Eastern State Penitentiary, en 1829. El penitenciarista mexicano desechó, en cambio, el régimen de Auburn, que permitía cierta relación entre los reclusos, fincado en Nueva York, en la prisión de aquel nombre, en 1820. Sobre la ne-

⁵⁸ Cfr. *Historia particular...*, cit., t. II, pp. 395-397 y 456.

⁵⁹ Jardin, André, *Alexis de Tocqueville. 1805-1859*, trad. de Rosa María Burchfield y Nicole Sancholle-Henraux, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 79.

⁶⁰ Cfr. McKelvey, Blake, *American Prisons. A History of Good Intentions*, Montclair, Nueva Jersey, Petterson Smith, 1977, pp. 3 y 7; Demetz y Blouet, *Rapports a M. Le Comte de Montalevet, Pair de France, Ministre Secrétaire d'Etat au Département de l'Intérieur, sur les Pénitenciers des États-Unis*, París, Imprimerie Royale, 1937; Jardin, *Alexis de Tocqueville...*, cit.; Roldán Barbero, Horacio, *Historia de la prisión en España*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988, p. 89.

⁶¹ Von Hentig, Hans, *La pena. Las formas modernas de aparición*, trad. de José María Rodríguez Devesa, Madrid, Espasa-Calpe, 1968, t. II, p. 223.

cesaria opción, planteada al gobierno y a la academia, Otero puntualizó: “el sistema de Filadelfia es con mucho preferible al de Auburn; opinión que está ya tan generalizada que, cuantos establecimientos penales tengo noticia haberse proyectado en estos últimos diez años, adoptan todos el sistema de aislamiento continuo”.⁶² Esta idea se sustenta en que

la base del sistema penitenciario es la incomunicación, que obliga al criminal a volver sobre él y meditar sobre su suerte; la soledad, que lo coloca solo, aislado, impotente ante la justicia ofendida: la soledad, que lo priva del trato con los demás criminales y que lo vuelve un día a la sociedad dominado por esas impresiones y ya habituado al recogimiento y al trabajo, y esta condición esencial no se logra jamás en el sistema de trabajo en común.⁶³

Hay más, muchos más comentarios de Otero que lo acreditan como un ferviente partidario del sistema filadélfico. De ahí que al momento de plantear un proyecto formal se inclinara expresamente por aquél. Esto se observó en la iniciativa ante la Cámara de Diputados para la adopción del sistema penitenciario en el Distrito Federal, con la advertencia de que en las “casas destinadas a los detenidos, presos y sentenciados, éstos no se reunirán jamás, ni aun para el trabajo, actos religiosos y ejercicio” (artículo 2o.).⁶⁴ Y en el mismo sentido se pronunció Otero cuando llegó el momento de emitir, por encargo del presidente de la República, el 7 de octubre de 1848, la convocatoria para la formación del plano conforme al cual se construiría la penitenciaría del Distrito Federal. En ese documento se lee: “El edificio ha de construirse según las reglas adoptadas en el sistema de Filadelfia, y de manera que los presos vivan y trabajen en sus celdas sin reunirse jamás para acto alguno” (condición 1a.).⁶⁵

No se piense que Otero se limitaba a recoger y transmitir la doctrina penal y penitenciaria, argumentando sobre los principios y el destino que debieran adoptarse en el establecimiento de los reclusorios. Su talento, su información y sus preocupaciones como funcionario le obligaban a ir más

⁶² “Carta sobre penitenciarías”, *Obras...*, *cit.*, t. II, p. 710.

⁶³ *Ibidem*, p. 716.

⁶⁴ “Ministerio de Relaciones Exteriores y Exteriores. Iniciativa dirigida a la Cámara de Diputados, por el Ministerio de Relaciones sobre la adopción y establecimiento del régimen penitenciario en el Distrito y Territorios”, *cit.*, p. 673.

⁶⁵ “Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores. Convocatoria”, *cit.*, p. 683.

allá de los planteamientos generales y la invocación de modelos, experiencias y propuestas, que mencionó en forma abundante y persuasiva. Sabedor de los problemas que debía resolver el proyecto penitenciario, colmado de extremos relevantes, Otero fijó detalladamente los requerimientos que atendería el ejecutor del proyecto, internándose en los pormenores de la construcción y fijando las características de cada una de las dependencias del establecimiento, con tal precisión que parecería que hubiera administrado un reclusorio y estuviera familiarizado con los vericuetos, tan complejos y numerosos, de la vida carcelaria.

Ya dijimos que la opción socorrida fue la del sistema filadélfico. Aunque Otero no menciona directamente el modelo panóptico de Bentham, de los diversos documentos que debemos a aquél se desprende su afiliación al pensamiento de éste —no sólo en el diseño de la prisión, por supuesto— en cuanto a la estructura panóptica del inmueble. Esta propuesta de Bentham abarca mucho más que el diseño arquitectónico de un reclusorio: su raíz y su destino —políticos— implican la posibilidad de verlo todo, conocerlo todo, prevenirlo todo; en la prisión,⁶⁶ constituye un dato relevante de control y seguridad.

La vigilancia del panóptico, que gravita fuertemente sobre el detenido, garantiza el funcionamiento automático del poder; es “permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción”.⁶⁷ Constituye —se ha escrito— “un intento ingenuo y nunca realizado de coordinar un exasperado sistema punitivo y de control con una eficacia productiva... es al mismo tiempo una idea arquitectónica y la materialización de la ideología que la sustenta”.⁶⁸ He aquí, en versión carcelaria, el “hermano grande que os vigila”.⁶⁹

No es este el lugar para discutir las ventajas y desventajas del sistema celular y, dentro de él, de los modelos filadélfico y auburniano. Me limitaré a mencionar que la experiencia acumulada y el progreso de la ciencia penal y penitenciaria, que en su hora alumbraron la penología, acabaron por desechar el mito de la célula, contra el que se pronunciaron voces au-

⁶⁶ Cfr. Bentham, J., *Panóptico*, México, Archivo General de la Nación, 1980, p. 13.

⁶⁷ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI, 1972, p. 304.

⁶⁸ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, trad. de Xavier Massimo, México, Siglo XXI, 1980, p. 64.

⁶⁹ Orwell, George, *1984*, 6a. ed., México, Liny-Mex, 1984, pp. 8 y 9.

torizadas: víctimas o analistas, que pusieron a la vista los problemas y las deficiencias del aislamiento y el silencio.

Es de justicia señalar que la relación de adversarios del régimen celular ha sido muy extensa, al tiempo que se agotaba la de sus favorecedores. Aquella no se redujo a penalistas, criminólogos y penitenciaristas. Incluyó la expresión vehemente de historiadores y literatos, tanto los que padecieron la célula en carne propia como los que supieron, por otros, de esos padecimientos. Alguna vez se diría que mientras la sociedad norteamericana avanzaba hacia la apertura democrática, el sistema de justicia penal se dirigía, consumando una paradoja, hacia el mayor encierro.⁷⁰

Charles Dickens, visitante en Filadelfia, impugnó frontalmente el régimen celular; su expresión fue fulminante: “quienes idearon semejante castigo deben ser reconocidos por la sociedad como enfermos morales”.⁷¹ Silvio Pellico, italiano prisionero de Austria en el castillo de Spielberg, se resistió a la regla de silencio: “si el vecino callara, dirigiría yo la palabra a los barrotes de mi ventana, a las colinas que tengo enfrente, a los pájaros que vuelan”.⁷² El jurista y criminólogo Enrico Ferri, uno de los abanderados de la sociología criminal positivista, que ejerció gran influencia en Europa —y en México, al término del siglo XIX y en la primera etapa del XX—, consideró que el sistema celular era una de las “aberraciones del siglo XIX”.⁷³ El literato Edmundo de Goncourt elevó su voz, con “la misma indignación que en el siglo XVIII desterró el tormento de nuestro antiguo derecho criminal...”: “Es... contrario a la naturaleza humana el privarse para siempre de la palabra”.⁷⁴

X. PUNTUAL CONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN

La lúcida apreciación de las exigencias —que no son pocas, ni sencilla su solución— del establecimiento carcelario se advierte en algunos textos de

⁷⁰ Cfr. Rothman, David, “Perfecting the Prison, United States (1789-1865)”, en Morris, Norval y Rothman, David (eds.), *The Oxford History of the Prison. The Practice of Punishment in Western Society*, Nueva York, Oxford University Press, 1998, p. 100.

⁷¹ *Ibidem*, p. 111.

⁷² *Mis prisiones*, trad. de Ciro Bayo, 3a. ed., Buenos Aires, Austral, 1945, p. 122.

⁷³ *Sociología criminal*, trad. de Antonio Soto y Hernández, Madrid, Centro Editorial de Góngora, s/f, t. II, p. 317.

⁷⁴ *La ramera Elisa*, Madrid, Edivisión-Ágata, 2000, pp. 5 y 104.

Otero, sobre todo la convocatoria para la formación del plano de la penitenciaría de la ciudad de México,⁷⁵ y en la carta que dirigió a D. Juan B. Cevallos, llamándolo “mi querido amigo y compañero”, acerca de un plano del señor Bezossi para edificar la cárcel de Morelia, que Cevallos dirigió a Otero rogándole su opinión.⁷⁶

La convocatoria describe puntualmente el número y las características de las celdas, las diversas dependencias que incluirá la prisión, los muros, el Prado, los pisos, además de diversas consideraciones destacadas a propósito del reclusorio. Una, la que más, se muestra atenta al panóptico benthamiano, y previene que

las celdas estarán construidas de modo que desde un punto central puedan verse todas; y como desde ellas han de asistir los presos a la ceremonia de la misa, se procurará establecer los puntos en que ésta haya de celebrarse, de manera que concurran a cada uno de ellos los más visuales posibles, aunque no es absolutamente indispensable que todos los detenidos vean al sacerdote [condición 4a.].

En el mismo pliego de condiciones se advierte que “el edificio deberá construirse con suma sencillez y sin adorno alguno de mero lujo. Al lado de la puerta principal se deberán colocar dos estatuas, la de Howard y la de Bentham” (condición 9a.).

En la carta a Cevallos, elaborada con lujo de detalles y conocimiento de prisiones de otros países, Otero despliega su sentido práctico y orienta con minuciosidad el trabajo de los potenciales constructores. Refiere las condiciones de las celdas, desde las múltiples perspectivas de la soledad del prisionero, su salud, su reflexión y trabajo y su custodia. Puesto en este camino, avanza hacia el diseño de otras secciones del inmueble, que describe con maestría; por supuesto, el equilibrio entre galerías y crujeas —punto débil del plano consultado— y el eje de la custodia. Mal, muy mal, le va al proyecto del señor Bezossi. Las conclusiones adversas del crítico Otero son tajantes: las celdas serán “sombrias, faltas de ventilación, unos verdaderos calabozos y de consiguiente malsanas... Esta sola objeción basta para manifestar que el plano es inadmisibles”. No queda ahí el

⁷⁵ Cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores y Exteriores. Convocatoria”, *Obras...*, *cit.*, t. II, pp. 683 y 684.

⁷⁶ “Carta sobre penitenciarías”, *cit.*, pp. 709 y ss.

reproche: “en la formación del plano de que nos ocupamos se han desconocido completamente todas las condiciones de la arquitectura penitenciaria”; “es absolutamente necesario procurarse otro plano”.⁷⁷

XI. FINANCIAMIENTO Y CONTROL

Igualmente, el promotor del sistema penitenciario, concedor de la penuria del erario, debió reflexionar cuidadosamente en torno a la forma de proveer recursos en una República agotada por las exigencias de la guerra y las necesidades de gruesos sectores de la población, que difícilmente serían atendidos si los magros ingresos públicos se destinaran, así como así, a la construcción de prisiones. A pesar de tan dura circunstancia, el ilustre jalisciense consideraba que “no sólo no es imposible, sino por el contrario, bastante fácil el hacerse de los recursos necesarios para dar a la casa de corrección de jóvenes delincuentes la justicia y la humanidad; y creemos que cualquiera se convencerá de esta verdad, si quiere pensar en ello”.⁷⁸ Así es, si verdaderamente se quiere pensar en este objetivo, y la reflexión de quien lo haga sigue el curso que tomó el pensamiento de Otero.

En consecuencia, Otero trazó todo un plan de provisión de recursos, de fuentes gubernamental, religiosa y social. Hubo primero una iniciativa alentada por Otero, del 6 de agosto de 1848,⁷⁹ y luego un decreto de la Cámara, promulgado por el Ejecutivo el 7 de octubre siguiente,⁸⁰ que siguió los lineamientos propuestos en la iniciativa, aunque moderó algunas pretensiones de ésta.

El plan abarcó capitales y réditos destinados por el gobierno a las cárceles; recursos de la Tesorería de San Carlos, después de que fuesen atendidas determinadas obligaciones a cargo de esos fondos; “capitales piadosos, cuyo destino se conmute en éste, según las leyes y cánones vigentes por las autoridades correspondientes”; producto de la venta de los antiguos edificios carcelarios y “todos los fondos que fuesen destinados a

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 719-721.

⁷⁸ “Mejora del pueblo. III. Recursos para el establecimiento de Casas de corrección”, *cit.*, p. 693.

⁷⁹ “Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores. Iniciativa dirigida a la Cámara de Diputados por el Ministerio de Relaciones...”, *ibidem*, pp. 673 y 674

⁸⁰ “Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores” (Decreto del 7 de octubre de 1848)”, *cit.*, pp. 679 y 680.

cárceles”. La “moderación” consistió en que la iniciativa prevenía integrar a los fondos “el cuatro por ciento de las contribuciones que se cobran en el Distrito y Territorios” (artículo 3o., inciso cuarto), largueza que no figura en el decreto.

Como se advierte, Otero confió en que habría fondos de procedencia religiosa para la construcción de prisiones. Razonó: “La tarea de corregir al criminal, de endulzar la suerte de los desgraciados, de propagar la instrucción religiosa, de moralizar al pueblo, de impedir los crímenes, ¿no es acaso la más religiosa de todas?”. Sobre esta certeza, construyó una atendible conclusión: el gobierno podría ocurrir a la Santa Sede, “seguro de que sus sentimientos encontrarán la mejor acogida en el corazón del hombre filantrópico y venerable que hoy ocupa tan dignamente la silla de San Pedro”.⁸¹

No quedaba sin control el manejo de los recursos, como no lo estaría la gestión entera de los reclusorios. Se constituyó una poderosa Junta Directiva de Cárceles, con muy amplias facultades, y compuesta de “cinco personas nombradas por el gobierno y en las cuales habrá siempre un profesor de derecho, otro de medicina y un eclesiástico”, con sus respectivos suplentes.⁸²

XII. LAS PRIMERAS PENITENCIARIAS

Sea lo que fuere de estos señalamientos en la encontrada dirección de los partidarios y los adversarios del régimen filadélfico, lo cierto es que las iniciativas de Otero hicieron luz sobre la exigencia política, jurídica y moral de emprender, en serio y a fondo, una nueva era en la ejecución de penas. La breve vida de nuestro personaje no le permitió ver los avances que sus iniciativas lograrían en diversos lugares del país. Ya me referí a la Penitenciaría de Guadalajara, primer establecimiento de su género en la República. Más tarde, fueron sobresalientes los esfuerzos en Puebla, en San Luis Potosí y en la Ciudad de México, en años posteriores a la muerte de Otero. Ojalá el político y jurista hubiera presenciado estos frutos de su esfuerzo, asociado al de muchos otros. A los pocos meses de la muerte de don Maria-

⁸¹ “Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores. Iniciativa dirigida a la Cámara...”, *cit.*, p. 672.

⁸² *Cfr.* artículo 4o. del Decreto del 7 de octubre de 1848, *cit.*, p. 681.

no, el presidente Herrera pudo declarar ante el Congreso que “la reforma de las cárceles ocupa al gobierno desde los primeros días de su instalación, aunque obra muy larga el establecimiento de penitenciarías... se ha avanzado lo posible”.⁸³

Por lo que hace a Puebla, la inauguración de la nueva penitenciaría, en solemne ceremonia del 2 de abril de 1891 —presente Porfirio Díaz—, trajo consigo la inmediata abolición de la pena de muerte en esa entidad;⁸⁴ y por lo que atañe a la ciudad de México, hubo también progresos que culminaron, tras incontables vicisitudes, en una nueva penitenciaría, inaugurada en otra ceremonia, no menos solemne, el 10. de septiembre de 1900.⁸⁵ En este reclusorio de adoptó el sistema progresivo de Crofton, no el rigurosamente celular aplicado en Filadelfia,⁸⁶ aunque aquél incluye una etapa —que puede ser muy larga— de aislamiento en celda, antes de que aparezcan los periodos de comunidad que caracterizan al sistema progresivo.

Desde el inicio de su prolongado desempeño al frente del Poder Ejecutivo, Porfirio Díaz invocó las disposiciones de la Constitución de 1857 para requerir al Congreso la reforma penitenciaria: “la promesa constitucional y las aspiraciones humanitarias están reclamando esta importante mejora”.⁸⁷ Hubo otras invocaciones del presidente y dictador en diversas etapas de su mandato, hasta la conclusión de la penitenciaría del Distrito

⁸³ *Los presidentes de México...*, cit., t. I, p. 358.

⁸⁴ Cfr. García Ramírez, *Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación-CVS Publicaciones, 1996, pp. 116 y 117; mis artículos “El sistema penal en el porfiriato (1877-1911)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXV, núm. 264, julio-diciembre de 2015, pp. 165 y ss., y “El sistema penitenciario, siglos XIX y XX”, en García Ramírez, *Estudios...*, cit., p. 805.

⁸⁵ Cfr. *ibidem*, pp. 126 y 127; García Ramírez, *El final de Lecumberri (reflexiones sobre la prisión)*, México, Porrúa, 1979, pp. 17 y ss.; Díaz y de Ovando, Clementina, “La ciudad de México en el amanecer del siglo XX (inauguración de la penitenciaría)”, en Varios autores, *Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Archivo General de la Nación, 1994, pp. 11 y ss.

⁸⁶ Cfr. “Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal, Lic. D. Rafael Rebollar, al hacer entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, tercera serie, t. V, núm. 4, 18, octubre-diciembre de 1981, y t. VI, núm. 1, 18, enero-marzo de 1982, p. 16.

⁸⁷ “El General D. Porfirio Díaz, Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones, en 10. de abril de 1877, el Congreso electo con arreglo a la Convocatoria de 28 de diciembre de 1876”, *Los presidentes de México...*, cit., t. II, p. 11.

Federal, obra muy destacada en su tiempo, atenta a los patrones imperantes en la arquitectura penitenciaria.

Cuando se llegó a la fiesta inaugural de la muy esperada y proclamada Penitenciaría —otra celebración del porfiriato—, el principal orador, Miguel Macedo, prominente “científico”, penalista distinguido, aludió en su discurso al componente celular del sistema progresivo, y dijo al presidente Díaz: “aquí todo va a ser silencio, quietud, casi muerte, al poblarse estos recintos se advertirá apenas que albergan seres vivientes; al perderse el eco de vuestros pasos, comenzará el reinado del silencio y la soledad”.⁸⁸

XIII. COLOFÓN

Se ha reconocido a Mariano Otero, gran impulsor de notables desarrollos en la vida de la República cuando ésta se hallaba sujeta a vientos encontrados y devastadores, el papel que cumplió en el desenvolvimiento de la protección judicial de los derechos fundamentales. Fue un ciudadano en la vanguardia de su tiempo, abierto al progreso; notable en la defensa del federalismo y de la democracia, atento a la consagración de los derechos del individuo, analista objetivo y profundo de la sociedad mexicana —análisis en el que fundó sus propuestas y cimentó su militancia jurídica y política—, patriota que afrontó la tragedia del 47 y asumió su deber al servicio de México. Entre sus méritos figuró una devoción escasamente conocida en nuestros días: el cuidado por la legislación penal y por la suerte de los reclusos. A 200 años del nacimiento de Otero, es relevante evocar la trayectoria luminosa de este personaje, y recordar en esa evocación tan justa sus afanes en materia penitenciaria. Constituyen otro rasgo característico de su personalidad vigorosa y de su legado histórico.

XIV. BIBLIOGRAFÍA

ALEMÁN, Mateo, *Guzmán de Alfarache*, Madrid, Espasa Calpe, t. V.
“Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal, Lic. D. Rafael Rebollar, al hacer entrega de

⁸⁸ “Discurso pronunciado en la ceremonia inaugural de la penitenciaría de México, por el presidente del Consejo de Dirección del mismo establecimiento, Lic. D. Miguel Macedo”, *Boletín del Archivo General de la Nación...*, cit., p. 11.

- la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, tercera serie, t. V, núm. 4, 18, octubre-diciembre de 1981, y t. VI, núm. 1, 18, enero-marzo de 1982.
- BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, estudio introd. de Sergio García Ramírez, “Beccaria: el hombre, la circunstancia, la obra”, 2a. ed., facsimilar en italiano y en español, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BENTHAM, Jeremías, *Panóptico*, México, Archivo General de la Nación, 1980.
- BENTHAM, Jeremías, *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1981.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, 20a. ed., México, Porrúa, 1981.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (1817-1850)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2014.
- DEMETZ y BLOUET, *Rapports a M. Le Comte de Montalevet, Pair de France, Ministre Secrétaire d’Etat au Département de l’Intérieur, sur les Pénitenciers des États-Unis*, París, Imprimerie Royale, 1937.
- DÍAZ Y DE OVANDO, Clementina, “La ciudad de México en el amanecer del siglo XX (inauguración de la penitenciaría)”, en Varios autores, *Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Archivo General de la Nación, 1994.
- “Discurso pronunciado en la ceremonia inaugural de la Penitenciaría de México, por el Presidente del Consejo de Dirección del mismo establecimiento, Lic. D. Miguel Macedo”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, tercera serie, t. V, núm. 4, 18, octubre-diciembre de 1981, y t. VI, núm. 1, 18, enero-marzo de 1982.
- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *La vida inquieta y pasional de don Crecencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1941.
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El periquillo sarniento*, 17a. ed., México, Porrúa, 1981.
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, “Constitución imaginaria”, en Varios autores, *El nacionalismo revolucionario mexicano. Antología*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1987.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2011.

- FERRI, Enrico, *Sociología criminal*, trad. de Antonio Soto y Hernández, Madrid, Centro Editorial de Góngora, s/f, t. II, p. 317.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI, 1972.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El final de Lecumberri (reflexiones sobre la prisión)*, México, Porrúa, 1979.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación-CVS Publicaciones, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el derecho penal ilustrado*, México, INACIPE-Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema penal en el porfiriato (1877-1911)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXV, núm. 264, julio-diciembre de 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio et al., *El sistema penal en la Constitución*, México, Secretaría de Gobernación-Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “«Comentario» a Zepeda Lecuona, Guillermo, «Mariano Otero y sus aportaciones al pensamiento penitenciario moderno en México»”, *Mariano Otero. Visionario de la República. A 200 años de su nacimiento*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-El Colegio de Jalisco, 2017, vol. A.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Mariano Otero, estadista y jurista”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXVII, núm. 269, vol. 1, septiembre-diciembre de 2017.
- GAXIOLA, F. Jorge, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Cvltvra, 1937.
- GONCOURT, Edmundo de, *La ramera Elisa*, Madrid, Edivisión-Ágata, 2000.

- HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- HOWARD, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, estudio introd. de Sergio García Ramírez, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- JARDIN, André, *Alexis de Tocqueville. 1805-1859*, trad. de Rosa María Burchfield y Nicole Sancholle-Henraux, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, “Prólogo”, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, México, Porrúa, 1982.
- Los presidentes de México ante la nación*, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, t. I, 1985.
- MACEDO, Miguel, *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cvltvra, 1931.
- MARCÓ DEL PONT, Luis, *Penología y sistemas penitenciarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974.
- MCKELVEY, Blake, *American Prisons. A History of Good Intentions*, Montclair, Nueva Jersey, Petterson Smith, 1977.
- MELOSSI, Dario y PAVARINI, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, trad. de Xavier Massimo, México, Siglo XXI, 1980.
- Novísima Sala Mexicana, ó ilustración al Derecho real de España, con las notas del Lic. D. J. M. de Lacunza, corregida y aumentada por los señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez*, México, Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, t. II, 1870.
- ORWELL, George, 1984, 6a. ed., México, Liny-Mex, 1984.
- OTERO, Mariano, *Obras*, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 2 vols., 1967.
- PELLICO, Silvio, *Mis prisiones*, trad. de Ciro Bayo, 3a. ed., Buenos Aires, Austral, 1945.
- PÉREZ VERDÍA, Luis, *Historia particular del estado de Jalisco desde los primeros tiempos de que hay noticia hasta nuestros días*, 2a. ed., Guadalajara, t. II, 1951.
- RIVERA CAMBAS, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, México, Editorial del Valle de México, 1974, t. I.

- RODRÍGUEZ, Ricardo, *El procedimiento penal en México*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900.
- ROLDÁN BARBERO, Horacio, *Historia de la prisión en España*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.
- ROTHMAN, David, “Perfecting the Prison, United States (1789-1865)”, en MORRIS, Norval y ROTHMAN, David (eds.), *The Oxford History of the prison. The Practice of Punishment in Western Society*, Nueva York, Oxford University Press, 1998.
- RUIZ FUNES, Mariano, *La crisis de la prisión*, La Habana, Jesús Montero, Ed., 1949.
- SOLER, Ricaurte, “El pensamiento sociológico de Mariano Otero”, *Cuadernos Americanos*, México, año XIX, vol. CVIII, 1, enero-febrero de 1960.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1963.
- VALDÉS, Ramón Francisco, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica, con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850.
- VON HENTIG, Hans, *La pena. Las formas modernas de aparición*, trad. de José María Rodríguez Devesa, Madrid, Espasa-Calpe, t. II, 1968.